



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9962 DE 2020
22-09-2020



20202020099625

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000006346 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 247 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13544098, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202210074825 del 28 de julio de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 76734, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	31710772	LUZ AYDA	SEPÚLVEDA GONZÁLEZ	83.19
2	CC	13544098	EDWIN ISNARDO	RIAÑO ACOSTA	76.94
2	CC	25292709	LORENA JAZMIN	DELGADO GOMEZ	76.94
3	CC	32759172	DAMARIS DEL SOCORRO	SUAREZ PALACIO	73.89
4	CC	33083520	MARIA ESTHER	HERRERA LARA	70.79
5	CC	1043605916	NADITH PAOLA	DE LEON FONTALVO	70.09
6	CC	22511447	MARIANA CRISTINA	ARTETA ARTETA	68.74
7	CC	55225140	GRACE KELLY	CASTILLO ROCHA	65.99
8	CC	32860594	WENDY JURANY	MENDOZA PEREZ	65.74

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 10 de agosto de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barranquilla (Atlántico), mediante radicado interno 310191951 del 18 de agosto de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barranquilla (Atlántico) en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El motivo o razones por la cual solicitamos la exclusión son debidos que el participante anteriormente mencionado, no reúne los siguientes requisitos mínimos exigidos obligatoriamente, que son los siguientes:

- La Tarjeta Profesional de Fisioterapia NO registra en el sistema Integral de información de la Protección Social, en el aplicativo misional Ministerio de Salud-RETHUS. Por lo tanto, no se argumenta la validez de dicho requisito.
- El Certificado de la Maestría No cumple los requisitos de titulación exigidos por el acuerdo de convocatoria.
- Los Certificados Laborales son firmados por persona diferente al Jefe de Talento Humano y/o representante legal de la Entidad, Violando lo exigido por el Decreto 760 de 2005 y Acuerdo de Convocatoria.
- Y Algunos Certificados laborales sin Funciones.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada:

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202020005264 del 1 de septiembre de 2020, *“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, OPEC 76734, del Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de septiembre de 2020, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 4 y 17 de septiembre de 2020.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Mediante radicado de entrada No. 20206000938242 del 10 de septiembre de 2020, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, dentro del término legal para ello, argumentado lo siguiente:

(...) me permito ejercer mi derecho de defensa y contradicción con base en los siguientes argumentos:

Frente a la motivación señalada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barranquilla (Atlántico) que se transcribe a continuación: “El motivo o razones por la cual solicitamos la exclusión son debidos (Sic) que el participante anteriormente mencionado, no reúne los siguientes requisitos mínimos exigidos obligatoriamente, que son los siguientes:

- La Tarjeta Profesional de Fisioterapia NO registra en el sistema Integral de información de la Protección Social, en el aplicativo misional Ministerio de Salud-RETHUS. Por lo tanto, no se argumenta la validez de dicho requisito.
- El Certificado de la Maestría No cumple los requisitos de titulación exigidos por el acuerdo de convocatoria.
- Los Certificados Laborales son firmados por persona diferente al Jefe de Talento Humano y/o representante legal de la Entidad, Violando lo exigido por el Decreto 760 de 2005 y Acuerdo de Convocatoria.
- Y Algunos Certificados laborales sin Funciones...”

PRIMERO: En lo que hace referencia a la *Tarjeta Profesional*, esta es una afirmación que carece de total validez toda vez que, **SI se encuentra registrada en el sistema Integral de Información de la Protección Social**, Aplicativo misional RETHUS como se puede evidenciar en el documento **anexo (impresión de pantalla del aplicativo RETHUS)**. Así mismo en el aplicativo **SIMO** se encuentra adjunta mi tarjeta profesional cumpliendo con lo estipulado

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

como documento para acreditar requisito mínimo de Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud - RETHUS, o Registro ante Secretaría de Salud.

SEGUNDO: En cuanto al certificado de la Maestría al que se hace alusión y que según los solicitantes, no cumple con los requisitos de titulación exigidos en la convocatoria, es importante recordar que dicho Título de Maestría **NO se encontraba señalado como requisito mínimo** exigido de acuerdo con la convocatoria señalada en la OPEC No. 76734 de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y publicada en las páginas web de la CNSC; Estudio: • Título profesional en disciplina académica Medicina del Núcleo Básico de Conocimiento en: Medicina • Título profesional en disciplina académica Fisioterapia del Núcleo Básico de Conocimiento en: Terapias Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Más aún, este certificado aportado en el aplicativo de manera oportuna por el suscrito para la fecha respectiva, **NO** fue tenido en cuenta en el proceso de valoración de Antecedentes, tal y como se puede evidenciar en el aplicativo SIMO “RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, por consiguiente **NO obtuvo puntaje** dentro del proceso de evaluación; por consiguiente este requisito **NO puede ser exigido so pretexto de solicitar mi exclusión de la lista de elegibles.** (...)

TERCERO: En lo que hace referencia a que “Los Certificados Laborales son firmados por persona diferente al Jefe de Talento Humano y/o representante legal de la Entidad, Violando lo exigido por el Decreto 760 de 2005 y Acuerdo de Convocatoria.: • Y Algunos Certificados laborales sin Funciones. (...) me permito manifestar que dichos certificados son emitidos por las entidades pertinentes y su autenticidad, validez e idoneidad deben ser presumidas como valederos y efectivos. Lo anterior motivado en el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 de convocatoria para “Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte” en su artículo 19 en donde expresa que las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, **o quien haga sus veces**; esto último no lo tuvo en cuenta la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barranquilla (Atlántico) a la hora de justificar sus argumentos ante la Comisión Nacional.

(...)

CUARTO: frente a la consideración de que existen “Algunos Certificados laborales sin Funciones, es procedente manifestar, que, durante el proceso de valoración de antecedentes realizado de forma expedita por la Universidad Libre de Colombia, no se tuvo en cuenta los certificados laborales que no se ajustaban a lo señalado por el acuerdo de convocatoria, por consiguiente, no fueron tenidos en cuenta para puntaje en el ítem de experiencia.

(...)

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO: Tener en cuenta mis argumentos de Defensa dentro del proceso administrativo de reclamación adelantado por su Despacho garantizando mi debido proceso, el derecho de defensa, contradicción, derecho a la igualdad, el ingreso y desarrollo del empleo público y el principio de transparencia de proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte y como órgano autónomo e independiente, se confirme el cumplimiento de los requisitos por parte del suscrito para el proceso en mención.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se me permita continuar conformado la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 76734, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

(...)

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Ahora bien, los artículos 18 y 19 ibídem señalan que la Educación y la Experiencia se debían certificar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

(...)

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones. (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acredite mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARAGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 76734 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica Medicina del Núcleo Básico de Conocimiento en: Medicina • Título profesional en disciplina académica Fisioterapia del Núcleo Básico de Conocimiento en: Terapias Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Equivalencias: Aplican las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005.

En atención a los argumentos de exclusión expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barranquilla (Atlántico) y a lo planteado por el aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

Para el requisito de Estudio:

- Diploma expedido por la Fundación Universitaria Manuela Beltrán, del 26 de septiembre de 2003, con el que se confiere al aspirante el Título Profesional en Fisioterapia.
- Diploma expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, del 18 de diciembre de 2008, con el que se confiere al aspirante el Título de Especialista en Gerencia de la Calidad y Auditoría en Salud.

Para el requisito de Experiencia:

- Certificación del 30 de marzo de 2016, expedida por la E.S.E. Hospital Regional de San Gil, en la que consta que el aspirante desempeñó el cargo de Subdirector Científico, en el período comprendido entre el 17 de junio de 2014 y el 28 de marzo de 2016. Con esta certificación se acreditan veintiún (21) meses y doce (12) días de Experiencia Profesional.
- Certificación del 26 de diciembre de 2013, expedida por la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Floridablanca, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios como *“profesional en el área de la salud especializado para el seguimiento y evaluación de las acciones del plan de salud territorial teniendo en cuenta las actividades y metas del plan de salud territorial y plan de desarrollo del*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

Municipio de Floridablanca”, mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-533, en el período comprendido entre el 21 de marzo y el 20 de diciembre de 2013. Con esta certificación se acreditan nueve (9) meses de Experiencia Profesional.

- Certificación del 30 de julio de 2014, expedida por la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Floridablanca, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios como “profesional en el área de la salud especializado para el seguimiento y evaluación de las acciones del plan de salud territorial, teniendo en cuenta las actividades y metas del plan de salud territorial y plan de desarrollo del Municipio de Floridablanca”, mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 2014-00205, en el período comprendido entre el 15 de enero y el 14 de junio de 2014. Con esta certificación se acreditan cinco (5) meses de Experiencia Profesional.
- Certificación del 5 de enero de 2011, expedida por la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Floridablanca, en la que consta que el aspirante estuvo vinculado mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 2010-474, en el período comprendido entre el 28 de julio y el 27 de diciembre de 2010. Con esta certificación se acreditan cinco (5) meses de Experiencia Profesional.
- Certificación del 12 de agosto de 2008, expedida por la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Floridablanca, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios “profesionales en el área de la salud de apoyo al Plan de atención básica del municipio de Floridablanca”, mediante Contratos de Prestación de Servicios ejecutados en distintos períodos, entre el año 2004 y el 2008. Con esta certificación se acreditan cinco (5) meses de Experiencia Profesional.

Atendiendo lo anterior, este Despacho procederá a dar respuesta a cada uno de los argumentos planteados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barranquilla, como sigue:

El primero de ellos, se refiere al hecho de que la Tarjeta Profesional de Fisioterapia “(...) NO registra en el sistema Integral de información de la Protección Social, en el aplicativo misional Ministerio de Salud-RETHUS”. Sobre el particular, es necesario aclarar que en el aplicativo denominado Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, se puede consultar el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, en adelante RETHUS, en el enlace <https://web.sispro.gov.co/THS/Cliente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.aspx>, razón por la cual, al realizar la consulta con el número de identificación del aspirante, se observa que se encuentra registrado como Fisioterapeuta, señalándose, además, que desde el 26 de noviembre de 2003 inició su ejercicio profesional, como se observa en la siguiente imagen:

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación:	Detalles
CC	13544098	EDWIN	ISNARDO	RIANO	ACOSTA	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2016 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA identificado(a) con CC 13544098 registra La siguiente información:

2020-09-16--5:39:19 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	FISIOTERAPIA	2003-11-26	11040	Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI

Atendiendo lo anterior, se entiende desvirtuado el primer argumento presentado por la referida Comisión de Personal.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

Ahora bien, en cuanto a lo señalado respecto a la certificación de estudio del nivel de Maestría, se evidencia en el aplicativo SIMO, que esta certificación no fue validada por la Universidad Libre en ninguna de las etapas del proceso de selección, por lo que el motivo de censura es inane, ya que no afecta en lo absoluto la posición del aspirante en la Lista de Elegibles.

En cuanto a lo señalado por la Comisión de Personal sobre la firma de las certificaciones laborales del aspirante, cabe recordar que el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria establece que las certificaciones de experiencia “(...) *deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces*”, norma que ha interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, que dispone:

ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior indica que, aunque las certificaciones validadas por el operador del proceso de selección no fueron suscritas por el Alcalde del Municipio de Floridablanca ni por el Jefe de Talento Humano de dicha alcaldía, el haber sido suscritas por el Secretario de Salud de esa entidad territorial, las hace válidas, pues no hay un elemento de prueba que ponga en duda la autenticidad de tales certificaciones (principio de buena fe), ni existen razones suficientes que desvirtúen la competencia que naturalmente le puede ser atribuida a dicho funcionario público para firmar tales documentos, por ser el de mayor jerarquía de la dependencia donde el aspirante ejecutó los referidos contratos y, por ende, el máximo responsable de su debido funcionamiento.

Finalmente, se aclara que todas las certificaciones que fueron validadas por la Universidad Libre, contenían las actividades ejecutadas por el aspirante, razón por la cual se descarta el argumento de la solicitud de exclusión que señala la ausencia de funciones en los certificados laborales.

Se concluye, entonces, que el señor **EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, CUMPLE** con los requisitos mínimos de Educación y Experiencia establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 76734, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, razón por la cual no se considera procedente la exclusión de Lista de Elegibles solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barranquilla (Atlántico).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13544098, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210074825 del 28 de julio de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 76734, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA**, al correo electrónico mariaga2927@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

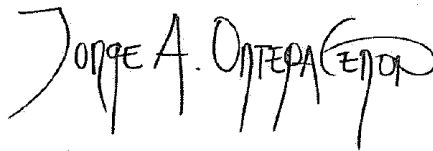
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barranquilla (Atlántico), a los correos electrónicos alcalde@alcaldiabarranquilla.gov.co y mrodriguezp@barranquilla.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 22 de Septiembre de 2020

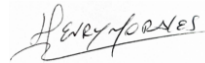


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa - Asesora del Despacho



Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente Convocatoria Territorial Norte



Proyectó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado del Despacho

